

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA TUTELA No. 243

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	JESUS NELSON CAMAYO MEDINA
Agenciado:	LAURA SOFIA CAMAYO NIETO
Accionado:	LIGA CAUCANA DE PATINAJE
Radicado:	190014003003-2023-00599-00

I. Asunto:

Procede el despacho a decidir, mediante sentencia de primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor JESUS NELSON CAMAYO MEDINA, quien afirma actuar como representante legal de la menor LAURA SOFIA CAMAYO NIETO, en contra de la LIGA CAUCANA DE PATINAJE, haciéndose extensiva la vinculación a la FEDERACION COLOMBIANA DE PATINAJE; al CLUB HUELLAS PATÍN CLUB; al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; al PROCURADOR DE FAMILIA; al MINISTERIO DEL DEPORTE; a INDEPORTES CAUCA; a todos los interesados y personas que aspiren o se hayan inscrito para participar en los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023 convocados por el Ministerio del Deporte a desarrollarse en el eje cafetero del 11 al 25 de noviembre de 2023; a los tres deportistas integrantes de la Liga Cauca de Patinaje que fueron inscritos para participar en los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023 en representación del Departamento del Cauca; a los Clubes de Patinaje que integran la Liga Cauca de Patinaje; y al señor NORBERTO HUERTAS, a fin de que se proteja sus derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEPORTE, RECREACIÓN E INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS.

II. Antecedentes:

El demandante sustenta la acción en los siguientes:

A.- Hechos relevantes.

Aduce que su hija menor Laura Sofia, de 16 años de edad, se encuentra afiliada a la Liga Cauca de Patinaje y pertenece al Club Huellas Patín Club; que entrena de manera diaria a fin de obtener logros deportivos para ser seleccionada como representante del Departamento del Cauca en las diferentes competencias nacionales; entre ellas, los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, convocados por el Ministerio del Deporte, a desarrollarse en el eje cafetero del 11 al 25 de noviembre de 2023.

Alega que solo 3 deportistas del Departamento del Cauca fueron escogidos e inscritos por la Liga Caucana de Patinaje para representar al Departamento del Cauca en los Juegos Deportivos Nacionales, quienes pertenecen al Club de Patinaje Real Skate de la ciudad de Popayán, en donde la presidenta de la Liga Caucana de Patinaje es la entrenadora.

Señala que su hija y el club Huellas del Patín al que pertenece, al igual que otros deportistas, no fueron convocados ni tuvieron conocimiento de proceso de selección para la escogencia de los deportistas que representarían al Departamento del Cauca, pese a contar con los requisitos y el mérito para participar en los Juegos Nacionales 2023.

Agrega que desde la renuncia del entrenador NORBERTO HUERTAS a la LIGA CAUCANA DE PATINAJE, en enero del año 2023, su hija sigue entrenando con el mismo entrenador, no con el nuevo entrenador contratado por la liga, por cuanto no reside en la ciudad de Popayán sino en Cali, por lo que no estaría de manera presencial todos los días en los entrenamientos.

Aduce que la Liga Caucana de Patinaje incurre en actos de discriminación por razones de género, pues pese a que en los Juegos Nacionales hay categoría Masculina y Femenina, solo se inscribieron en las listas largas ante el Ministerio del Deporte y escogió deportistas de género masculino para la representación.

Manifiesta que es erróneo que la Liga Caucana hable de categorías, cuando el único requisito que se menciona en el instructivo de competencia corresponde a la edad; es decir, tener 15 años cumplidos a 31 de diciembre del año de la competencia.

Anota que la renuncia a que hace mención el presidente de la liga está relacionada con la convocatoria a los "entrenos guiados por la liga" pero de ninguna manera corresponden a renuncia expresa a la pertenencia a la liga ni a los procesos que se venían adelantando y, mucho menos, a la participación en selectivos para conformación de la Selección Caucana que representará al departamento en los juegos nacionales, ni a interligas ni a ninguna otra competencia de índole departamental, nacional o internacional.

B.- Petición.

"(...) solicito al señor Juez TUTELAR a favor de mi hija LAURA SOFIA CAMAYO NIETO, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, no discriminación por razones de género, libre desarrollo de la personalidad, deporte y recreación e interés superior de los niños, y como consecuencia de ello:

1. Se ORDENE a la LIGA CAUCANA DE PATINAJE, dejar sin efecto la escogencia de los deportistas para representar al Departamento del Cauca, en los Juegos Nacionales 2023 a realizarse en noviembre de 2023.

2. ORDENAR a la LIGA CAUCANA DE PATINAJE, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del proveído, adelante un proceso de selección público, objetivo, transparente con todos los deportistas de los diferentes clubes de patinaje existentes en este departamento que cumplan con los criterios técnicos para participar en los juegos nacionales 2023, a fin de seleccionar a los deportistas por méritos para representar al Cauca, incluyendo el género femenino.

3. Terminado el proceso de selección se efectuó de manera inmediata la inscripción de los deportistas ante el Ministerio del Deporte para participar en los juegos nacionales 2023, y se inició la preparación con el entrenador contratado por INDEPORTES para esa finalidad.

4. *ORDENAR AL MINISTERIO DEL DEPORTE, aceptar la inscripción de los deportistas seleccionados, a fin de materializar la protección otorgada y para evitar que se consume la afectación de derechos fundamentales advertida.”*

C.- De las entidades tuteladas y vinculadas.

LIGA CAUCANA DE PATINAJE. –

Manifiesta que cada departamento tiene un manera independiente y autónoma de elegir sus selecciones y que en este caso en particular, del Cauca, la división técnica de Indeportes Cauca, en asesoría con la Liga Caucana de Patinaje realizan el análisis de los deportistas con base a los informes presentados por los profesionales designados para la Liga Caucana de Patinaje y que durante el proceso de estos 4 años acumuló información y descartó, de acuerdo a la población que la liga presentó en cada uno de sus convocatorias del paso a liga, evoluciones y proyecciones reales deportivas a la fecha del evento.

Señala que los tres deportistas que fueron incluidos en la inscripción a juegos nacionales, además de cumplir con los requisitos de la carta fundamental de los 2 de 3 pre juegos, son deportistas que siempre se han presentado a la convocatoria del paso a liga, participan activamente de los trabajos designados por Indeportes Cauca y por la Liga Caucana de Patinaje, y siguen los lineamientos que estas entidades requieran.

Agrega que el cargo de la señora Viviana Guzmán, como presidenta de la Liga Caucana de Patinaje, no le impide desempeñar su profesión de Licenciada en Educación Física, Recreación y Deportes, ni hacer parte de la formación del Club Real Skate, club altamente competitivo.

Huellas Patín Club era un club adscrito a la Liga Caucana de Patinaje, que se encontraba vigente y por lo tanto avalado para correr eventos INTERCLUBES a nivel local y nacional; sin embargo, ante la renuncia del entrenador que Indeportes tenía contratado para la liga y que también está contratado por el club Huellas Patín Club, este club renunció voluntariamente a los procesos de la liga y posteriormente, ante una nueva convocatoria de liga, no se presentó con sus deportistas.

La Liga Caucana de Patinaje, bajo resoluciones compartidas a los diferentes clubes adscritos, como en este caso la resolución 001 del **19 de enero de 2023**, convoca a todos los clubes y deportistas a hacer parte del proceso y de los procesos de entrenamiento que Indeportes Cauca designa para la liga, en busca de llevar el mejor resultado a juegos nacionales. Huellas Patín Club no se presentó a este llamado, ya que el día **18 de enero de 2022** presentó su carta de renuncia, adjuntando el nombre de cada deportista y su retiro de la Liga Caucana de Patinaje, firmada por la representante legal, señora Olga Cardozo mediante correo electrónico.

No se realizó proceso selectivo, ya que la Liga Caucana de Patinaje no tiene una reglamentación de competencia para selecciones Cauca, pero si se apoya del Instituto Departamental para escoger sus selecciones, de acuerdo a los objetivos que esta entidad tenga con nuestro deporte (patinaje).

La Liga Caucana de Patinaje aclara que los entrenadores que siempre ha tenido como la liga, son contratados por Indeportes cauca, quienes de manera continua presentan informes a esta entidad. Ahora bien, ante la renuncia del señor Norberto Huertas el día 2 de enero de 2022, mediante correo electrónico, notifica a la liga de su renuncia para seguir siendo el entrenador designado para patinaje por Indeportes cauca, la cual se aceptó y se informó para la siguiente gestión, para un nuevo entrenador. Agrega que, por lo tanto, como liga no tienen ninguna relación con esta persona y solicitamos se excluya de todo proceso explicativo de la Selección Cauca.

Agrega que la deportista, a la fecha, no se encuentra en el proceso de preparación de la Liga Caucana de Patinaje, lo que bajo estas circunstancias no es posible evaluar un proceso deportivo y técnico entre esta entidad y el órgano deportivo departamental. Reitera que la deportista, por voluntad propia y de forma escrita, presentó renuncia al proceso, por intermedio del club, lo que indica que no es posible evaluar un proceso ni seguimiento por parte de la Liga y de Indeportes, como se realiza para los deportistas que presentan este proceso.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA (INDEPORTES). –

Frente a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA (INDEPORTES) no se evidencia alguna conducta, en el caso concreto que genere la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la menor LAURA SOFIA CAMAYO NIETO. Sin embargo, las pretensiones que se discuten, podrían afectar los intereses de la entidad que represento en la medida que es el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA (INDEPORTES) quien aporta recursos para apoyar a los deportistas en las competencias en que representen al Departamento del Cauca.

De los hechos narrados en la acción de tutela y de las pruebas debidamente aportadas se desprende que la menor LAURA SOFIA CAMAYO NIETO no cumple en su totalidad los requisitos estipulados en el instructivo de competencia expedido por la FEDERACION COLOMBIANA DE PATINAJE para poder participar en el proceso de selección, puesto que la haría falta el tercer requisito.

MINISTERIO DEL DEPORTE. –

Señala que el Ministerio del Deporte no tiene ninguna relación respecto de las actuaciones adelantadas por los departamentos participantes, ni tiene influencia en los trámites que deben adelantar o gestionar en virtud de su autonomía administrativa, en atención a que se trata de organismos deportivos distintos a la Entidad.

Aduce que, son la Federación Colombiana de patinaje y/o el Instituto Departamental de Deportes del Cauca -INDEPORTES CAUCA quienes tiene la competencia y responsabilidad frente a la inscripción de los atletas que los representarán, es decir, cualquier reproche respecto al proceso y legalidad de la inscripción individual y/o de conjunto de los atletas y oficiales que los representen en las Justas, corresponden al resorte de un tercero ajeno.

FEDERACION COLOMBIANA DE PATINAJE. –

Manifiesta que esa Federación expidió el instructivo de competencia mediante el cual se fijaron los criterios de participación que debían tener en cuenta para la participación en los juegos nacionales, los cuales debían atender las Ligas Departamentales, indicando que debían participar por lo menos en dos (2) de los tres (3) eventos oficiales del calendario de la

Federación Colombiana de Patinaje. Es importante resaltar que la inscripción definitiva de un atleta que figure en el listado oficial, corresponde a la determinación de cada departamento, de acuerdo con sus propios criterios técnicos, administrativos y disciplinarios.

Para el presente caso, no es procedente la acción de tutela en contra de esta Federación, en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el competente para acceder a la solicitud impetrada en la acción de tutela, no es la Federación Colombiana de Patinaje.

CLUB HUELLAS PATÍN CLUB. –

Dice que vienen adelantando procesos con dos deportistas: Laura Camayo y Juninho Vargas, quienes entrenan arduamente y cumplen con los requisitos para participar en los Juegos Nacionales 2023 (Tener 15 años y haber participado en 2 de las 3 validas pre juegos programadas por la Federación Colombiana de Patinaje). Deportistas que actualmente no fueron convocados por la Liga de Patinaje del Cauca para conformar la selección de Patinaje de Carreras que participará en los XXII Juegos Nacionales 2023. Que, al darse cuenta de esta decisión, se acercó a hablar con la presidente de la Liga de Patinaje, señora Viviana Guzmán, quien informa que no realizaron selectivo y que los tres deportistas que participaran los seleccionaron por criterio técnico. Por último, certifica que nunca han sido notificados, ni han recibido, por ningún medio, el comunicado donde socializan, citan, invitan o informan, sobre el proceso de escogencia de los deportistas para la participación en los XXII juegos nacionales 2023.

NORBERTO HERNANDO HUERTAS VARGAS. –

Aduce que como entrenador de las categorías mayores, cuando se terminan los JJ. NN 2019 Bolívar, se inicia un nuevo proceso a JJ.NN 2023 Eje Cafetero, para ese entonces estaba contratado por Indeportes Cauca, bajo la modalidad de prestación de servicios y como supervisor el señor Mauricio Martínez Solano.

Manifiesta que nunca dejó establecida una Selección Cauca a JJ.NN 2023, como lo menciona la Liga Caucana de Patinaje en un comunicado que publicó hace tres días, ya que en dichas reuniones se daban los nombres de los deportistas que estaban como proyección, pero nunca dejó establecido que eran 3 deportistas, como se puede evidenciar en el proceder de la liga para dicho evento deportivo. Sería muy importante que la liga publique la resolución mediante la cual se decidió solo convocar y seleccionar a estos 3 patinadores.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. –

Para esta Autoridad Administrativa, es conveniente que la Liga Caucana de Patinaje explique cuáles fueron los argumentos de selección de los tres deportistas escogidos para representar al Cauca en los juegos deportivos nacionales en Patinaje y en caso que no se hubiera cumplido con una selección objetiva y que respete el mérito y componente de género, solicita que en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad de los deportistas en el área de patinaje, se ordene a la Liga Caucana de Patinaje que realice la convocatoria abierta con todas las escuelas de patinaje y se escoja a los mejores deportistas por su hoja de vida y competitividad, amparando la perspectiva de género, de donde tres de los participante por lo menos dos deportistas sean mujeres, atendiendo a que las justas son para ambos sexos.

INTERVENCIONES DE PERSONAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2023. –

En forma resumida, se tiene las intervenciones de: **DANNA ELIANA ALEGIRAS ULBARRI**, deportista del Club DIAMANTES DEL PATIN, dice que ha trabajado muy fuerte para cumplir con las exigencias de la Liga Caucana de Patinaje, para participar en los Juegos Nacionales 2023, pero nunca hubo citación ni convocatoria, por lo que se encuentra psicológicamente afectada; **LEIDY JOHANA CERON MORAN**, administradora del CLUB SKATER ROLLER, manifiesta que en ninguno de los correos se les notificó de eventos para elegir a los deportistas que los representarían en los Juegos Nacionales; **ISABELLA SANDOVAL** dice que fue preseleccionada a los Juegos Nacionales, pero no fue convocada; **YHOALIBETH SALDARRIAGA MOSQUERA** afirma que es deportista de alto rendimiento en la modalidad de patinaje de velocidad, perteneciente al club diamantes del patín, el cual está vinculado a la Liga Caucana de Patinaje y a la Federación Colombiana de Patinaje; no obstante, aduce que la Liga Caucana de Patinaje no la hizo participar, ni la notificó del selectivo o proceso de escogencia de la selección cauca de patinaje de velocidad, en pro de participar en XXII Juegos Nacionales 2023; **ANGELA JULIANA PINTO**, manifiesta que su hijo es un deportista de alto rendimiento, que pertenece al Club Estrellas del Patín, adscrito a la Liga Caucana de Patinaje, y pese a que ha hecho los procesos que ha pedido la Liga, esta no hizo proceso de selección con convocatoria; **JUAN JOSE BETANCOURT NAVIA**, como presidente del Club Diamantes del Patin, manifiesta que su Club cuenta con 3 deportistas que cumplen con los requisitos mínimos pedidos por el Ministerio del Deporte, en el reglamento de los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, YHOALIBETH SALDARRIAGA MOSQUERA, ISABELLA SANDOVAL OSPINO y DANNA ELIANA ALEGIRAS ULBARRI, quienes no fueron notificadas ni llamadas a ningún proceso de seguimiento, evaluación o selección referente a los Juegos Nacionales 2023; **SONIA LILIANA WALTEROS**, madre del deportista JUNINHO VARGAS WALTEROS, que pertenece al club huellas de patinaje, señala que, nunca hubo ninguna publicación o información por la Liga, por lo que solicita se realice el conducto regular para estos casos, pues su hijo cumple con los requisitos para participar en los Juegos Nacionales 2023, que aunque el deportista renunció a los procesos de ENTRENAMIENTO de la Liga, en ningún momento de forma individual o como club; **REINALDO LOPEZ MEDINA**, en Calidad de Padre del menor JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ RIASCOS perteneciente al Club Vencedores Patín, adscrita a la Federación Colombiana de Patinaje, dice que, coadyuva la acción de tutela, por cuanto se les están violando los derechos a la igualdad, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, deporte, recreación e interés superior de los niños; **SALOME ZULUAGA SOTO**, como vicepresidenta de la Liga Caucana de Patinaje y miembro de la comisión técnica de tal ente, manifiesta que, desconoce completamente el proceso de selección y criterio establecido por la Liga Caucana de Patinaje acerca los deportistas seleccionados como 'Cauca' que representarán al departamento en los XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2023 convocados por el ministerio del deporte. Que la comisión técnica de la cual es cabeza y enlace directo con la parte administrativa no se reúne oficialmente desde el 05 de junio de 2022. También deja claridad que los entrenadores Josué Cerón Moran y Norberto Huertas fueron retirados de dicho grupo el 15 de enero de 2023 por la presidenta Cilia Viviana Guzmán; **WILLIAM GRABIEL GILL LEON** quien afirma ser el presidente del Club Real Skate Cauca, señala que, como club legalmente constituido y afiliado a la Liga Caucana de Patinaje, solicita se respete el debido proceso de selección que la Liga ha implementado junto a Indeportes Cauca, respalda la institucionalidad de esta entidad y protege los derechos de los deportistas y los clubes que siguen las directrices de la liga a cabalidad; **SEBASTIAN CAMILO ARCOS**, manifiesta que, como club de patinaje Deportes Patía afiliado a la Liga Caucana de Patinaje, solicita se respete el debido proceso de selección que la Liga ha implementado junto a Indeportes Cauca; **WILLINTON ARLEY HOYOS MENESES**, como representante del CLUB DEPORTIVO RUEDITAS DEL MICAY, dice que, aboga por que se respete los procesos de selección que la Liga ha abordado junto a INDEPORTES; **SKARLATAS DEL PATIN**, pide que

se respete el proceso de selección implementado por la Liga Caucana de Patinaje. **CLUB ORO SOBRE RUEDAS**, sostiene que, la Liga de Patinaje del Cauca, ha implementado todos los procesos de elecciones de deportistas basado en criterios técnicos y de rendimientos de los jóvenes patinadores dentro de los clubes, por lo cual, se acatan sus orientaciones y se respalda sus decisiones en cuanto al reconocimiento de los deportistas y acciones administrativas.

PROCURADOR DE FAMILIA. –

Pese a haber sido notificado en debida forma, guardo silencio frente al petito constitucional.

Los Tres deportistas integrantes de la Liga Caucana de Patinaje que fueron inscritos para participar en los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023 en representación del Departamento del Cauca. –

Pese a que se ordenó su notificación por medio de la Liga Cauca de Patinaje y de Indeportes Cauca, no hubo pronunciamiento de su parte.

D.- Pruebas relevantes allegadas (Copias):

Pruebas parte demandante:

- Hoja de vida deportiva LAURA SOFUA CAMAYO.
- Carne de Federación Colombiana de Patinaje de LAURA SOFIA CAMAYO.
- Comunicado opinión Publica expedido por Liga Caucana de patinaje de fecha 16 de septiembre de 2023.
- Certificación expedida por el Club HUELLAS PATIN CLUB de fecha 16 de septiembre de 2023.
- Constancia expedida por la Federación Colombiana de Patinaje de fecha 02/12/2022.
- Resultado de GRAN PRIX Neiva.
- Carnet participación finales Intercolegiados 2022.
- Constancia expedida por la Liga Caucana de Patinaje de fecha 02/12/2022.
- Instructivo de Competencia – Patinaje de Velocidad - Juegos Nacionales 2023.

Pruebas parte demandada y vinculada:

- Resolución No. 001 de fecha 19/01/2023 emitida por la Liga Caucana de Patinaje.
- Oficio emitido por Huellas Patín Club de fecha 18/01/2022 dirigido a la Presidente de la Liga Caucana de Patinaje.
- Pantallazo comunicado Liga Caucana de Patinaje.
- Oficio de fecha 12/01/2023 emitido por la Presidente de la Liga Caucana de Patinaje.
- Carta de renuncia de entrenador Norberto Hernando Huertas Vargas.
- Instructivo de competencia.
- Pantallazo de publicación realizada por Indeportes Cauca sobre Atletas con Mayor Proyección a Juegos Nacionales 2015.
- Recibo de transacción realizada el 03/10/2022 y 05/05/2023 por DaviPlata.
- Resolución No. 027 de fecha 03/11/2022 emitida por Liga Caucana de Patinaje.
- Resolución No. 060 de fecha 29/05/2023 emitida por la Federación Colombiana de Patinaje.
- Escalafón Nacional 2023 II Valida Mayores Guarne.
- Informe Técnico de Participación de II Valida Nacional Puntuable 2022 – Santa Marta.
- Oficio dirigido a la Subgerencia Técnica de Indeportes Cauca suscrita por el señor NORBERTO HERNANDO HUERTAS.

- Formato de inscripción numérica para entrenadores.
- Informe Técnico de Participación del Campeonato Nacional Interligas.
- Pantallazos WhatsApp de conversaciones de la Comisión Técnica.
- Pantallazo correo electrónico de informe Interligas y Estatutos.
- Pantallazo correo electrónico de informe técnico deportivo de participación Cúcuta.
- Resolución No. 001505 del 25/11/2020.
- Circular externa No. 004 de 26/05/2023 emitida por el Ministerio del Deporte.
- Circular externa No. 006 de 2023 emitida por el Ministerio del Deporte.
- Carnet de deportista del menor Juan Sebastián López Riascos.
- Planilla Única de Inscripción Segunda Valida Nacional Guarne Rionegro.
- Oficio suscrito por el señor Milton Cesar Guerrero de fecha 27/09/2023.
- Estatutos Liga Caucana de Patinaje.

III. Consideraciones:

A.- Competencia:

Se trata de una acción de tutela en contra de la Liga de Patinaje del Cauca, la cual es un organismo de naturaleza privada, enfocada en organizar la práctica del deporte de patinaje en sus diferentes modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del Departamento del Cauca, asignada a este despacho por Reparto de la Oficina Judicial; motivos por los cuales se procede a su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y por la Corte Constitucional sobre la obligación de los Jueces para conocer de las acciones constitucionales, teniendo en cuenta la competencia atribuida en el Decreto 2591 de 1991 y las Reglas de Reparto.

B.- Procedencia de la acción:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Corte Constitucional ha señalado que los derechos a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, a la NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO, al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, al DEPORTE, a la RECREACIÓN e INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, pueden ser garantizados a través de la acción de amparo.

Ahora, la Corte Constitucional ha establecido que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son cuatro:

i). Legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados; por sí misma o por quién actúe en su nombre. En ese entendido, se puede interponer a nombre propio, por medio de la agencia oficiosa o a través de apoderado judicial. En el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por el señor JESUS NELSON CAMAYO MEDINA, quien actúa en calidad de representante legal de su hija menor de edad, LAURA SOFIA CAMAYO NIETO, lo que acredita con el Registro Civil de Nacimiento de la menor; por lo tanto, se cumple este requisito.

ii). Legitimación por pasiva, hace referencia a que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, cuando estos prestan un servicio público, cuando su actividad afecta grave e injustificadamente un interés colectivo y cuando existe una

relación de indefensión o subordinación. En el caso que nos ocupa, la acción se dirige contra la LIGA CAUCANA DE PATINAJE, que es un ente de carácter privado, de quien se predica no ha realizado en debida forma la convocatoria de la deportista LAURA SOFIA, que aspira a representar al Departamento del Cauca en los XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES “CARLOS LLERAS RESTREPO” EJE CAFETERO 2023; por lo tanto, se cumple este requisito.

iii). Inmediatez. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo¹, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable², atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. El hecho que generó la presunta vulneración ocurrió cuando al Liga Caucana de Patinaje emitió la Resolución No. 001 del 19 de enero de 2023, por medio de la cual convoca y reglamenta el proceso de escogencia de los nuevos deportistas aspirantes a pertenecer a las categorías Transición (11, 12 y 13 años) y mayores (pre-juvenil, juvenil y mayores) de la modalidad de patinaje de carreras; mientras que la acción de amparo fue presentada el 18 de septiembre de 2023.

Ahora, la accionada precisa que ante la renuncia voluntaria presentada por HUELLAS PATIN CLUB a los procesos de la Liga Caucana de Patinaje, el Club en mención no se presentó con sus deportistas, quedando por fuera del acto que adelantó la convocatoria.

Así las cosas, tenemos que el actor dejó transcurrir más de 7 meses, entre la actuación realizada por la Liga Caucana de Patinaje, supuestamente vulneradora de los derechos fundamentales su hija, y la interposición de la presente acción de tutela; a pesar de tener conocimiento que los Juegos Deportivos Nacionales se llevarían a cabo del 11 al 25 de noviembre del presente año en el Eje Cafetero, sin que se acredite a esta instancia, ni se vislumbre, de alguna forma, alguna justificación para dejar transcurrir más de siete meses antes de interponer la acción constitucional, cuando faltaban aproximadamente solo dos meses para dicho certamen. Por lo tanto, considera este despacho judicial que la tutela interpuesta no cumple con el requisito de inmediatez, al no haber sido interpuesta dentro de un periodo prudente.

iv). Subsidiaridad, en el sentido que la tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto y cuando, aun siéndolo, se requiere evitar un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio; así mismo, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, requiriendo de particular consideración del juez de tutela³).

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, **señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”**. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-805 de 2012.

² Sentencia T-246 de 2015.

³ Sentencia T-177 de 2011 y T- 291 de 2014, por ejemplo.

En tal sentido, el Despacho estima que la presente acción de tutela tampoco cumple con este requisito; como quiera que, en primer lugar, la actuación, por medio de la cual se realiza la selección de los deportistas y que causa la inconformidad del actor, es la Resolución No. 001 de fecha 19 de enero de 2023, expedida por la Liga Caucana de Patinaje, la cual puede ser controvertida ante la Jurisdicción Ordinaria; en segundo lugar, no se observa dentro de las pruebas aportadas en esta instancia, alguna solicitud, petición o queja formulada frente a Indeportes Cauca ni frente a la Federación Colombiana de Patinaje; entidades que de acuerdo a su naturaleza y funciones, ejercen un control en este tema; y en tercer lugar, no se prueba ni acredita el perjuicio irremediable que manifiesta el actor afecta a su hija menor de edad; tampoco prueban el perjuicio irremediable a que hacen referencia algunas de las personas que se vincularon, por tener interés en las resultas del proceso. Así las cosas, no existe una razón legal ni jurisprudencial para que el Juez de tutela desplace al Juez ordinario y mucho menos, para avalar la falta de diligencia de la parte actora. Ello, *prima facie*, sugiere una actuación improcedente por vía de acción de tutela.

C.- Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si la LIGA CAUCANA DE PATINAJE ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JESUS NELSON CAMAYO MEDINA, en calidad de representante legal de su hija menor de edad, LAURA SOFIA CAMAYO NIETO, por no haber sido seleccionada para representar al departamento del Cauca en los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, a desarrollarse en el Eje Cafetero del 11 al 25 de noviembre de 2023, con el fin de que este Juzgado ordene a la autoridad accionada dejar sin efecto la escogencia de los deportistas para representar al Departamento del Cauca, en los Juegos Nacionales 2023 a realizarse en noviembre de 2023.

D. De la jurisprudencia aplicable:

Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Destaca la Sala).

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”⁴ (Subraya la Sala)⁵.

Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

⁴ Sentencia C-543 de 1992.

⁵ En este mismo sentido dijo la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: “La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁶.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁷.

En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad

⁶ Sentencia T-705 de 2012.

⁷ Cfr., entre otras, sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.

del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental⁸. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).”⁹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”¹⁰

Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos

⁸Cfr., entre otras, las sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.

⁹ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-332 de 2018.

o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

La enunciación a título de ejemplo de los elementos a considerar en cada caso concreto demuestra que la subsidiariedad de la acción de tutela es un principio que se actualiza con las realidades y las circunstancias vividas por las personas afectadas en sus derechos fundamentales, por lo que resulta imposible elaborar un listado taxativo de eventos en los cuales la acción de tutela pueda ser ejercida contra actos administrativos de carácter impersonal o abstractos.

Requisito de Inmediatez de la acción de tutela.

Como presupuesto de procedencia la inmediatez “*exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)*”.¹¹ En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.¹²

En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.¹³

El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.¹⁴

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

En suma, el estudio del requisito de inmediatez se debe centrar en determinar que el plazo entre el hecho que agrede o pone en peligro un derecho fundamental y el ejercicio de la acción de tutela sea razonable. Esto lo determina el juez de tutela de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional. Sentencias T-020 de 2021, T-143 y T-061 de 2019.

¹² Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015, reiterada por la Sentencia T-112 de 2018.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU217 de 2017, reiterada por la sentencia T-234 de 2020.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 2019, reiterada por la sentencia T-234 de 2020.

E. Del Caso Concreto:

En el caso que ocupa la atención del Despacho Judicial, el señor Jesús Nelson Camayo Medina reclama la protección de los derechos fundamentales de su hija menor de edad Laura Sofia Camayo Nieto, señalando que su hija no fue seleccionada para representar al departamento del Cauca en los Juegos Deportivos de Patinaje que se realizarán en el Eje Cafetero en el mes de noviembre del año 2023, porque la Liga Caucana de Patinaje no realizó convocatoria ni puso en su conocimiento el proceso de selección para la escogencia de los deportistas, en la modalidad de patinaje, que representarán al Departamento del Cauca en los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, convocados por el Ministerio del Deporte.

Como argumentos de defensa, la Liga Caucana de Patinaje manifiesta que realizó el análisis de los deportistas con base a los informes presentados por los profesionales designados, optando por los tres deportistas que fueron incluidos en la inscripción a juegos nacionales, quienes cumplen con los requisitos de la carta fundamental para participar en los mismos; señalando que Huellas Patín Club, al que pertenece la hija del actor, renunció voluntariamente a los procesos de la Liga Caucana y, posteriormente, ante una nueva convocatoria de la Liga, no se presentó con sus deportistas. Agrega que la Liga Caucana de Patinaje, bajo Resoluciones compartidas a los diferentes clubes adscritos, como en este caso lo hizo con la Resolución No. 001 del 19 de enero de 2023, donde convoca a todos los clubes y deportistas a hacer parte del proceso, pero que Huellas Patín Club no se presentó a este llamado.

Al respecto, tal como fue analizado por este despacho en el literal **“B.- Procedencia de la acción”**, la presente demanda de tutela no supera los requisitos de inmediatez y subsidiaridad; como quiera que la controversia relacionada con las presuntas vulneraciones ius fundamentales originadas en el marco de un proceso de selección de deportistas para representar al Departamento del Cauca en las justas a llevarse a cabo en los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, no reúne las condiciones mínimas de procedencia, al no probarse la existencia de un perjuicio irremediable y al existir otros mecanismos de defensa judicial.

Es así como, en relación con el término de interposición de la acción de tutela y los hechos presuntamente vulneradores de los derechos fundamentales de la menor, invocados por el actor, transcurrieron más de 7 meses, lo que, dada la fecha en que se desarrollaran dichos juegos, solo faltan aproximadamente dos meses, no tiene justificación o por lo menos no se acreditó ni se señalaron las razones por las cuales se esperó todo ese tiempo para presentar la demanda de tutela. Tampoco el actor ni las personas que se vincularon a este trámite, por tener un interés en las resultas del proceso, acreditaron la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso el Juez Constitucional podría desplazar al Juez ordinario para conocer el asunto de fondo.

Sumado a lo anterior, tampoco se aportó, en esta instancia, alguna prueba, ya sea petición, queja o reclamo, ante la misma Liga Caucana de Patinaje, Indeportes Cauca o Federación Colombiana de Patinaje; autoridades ante las cuales habría podido acudir el actor antes de la interposición de la presente acción de tutela.

Ahora, la acción de tutela se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción.

En ese sentido, se ha planteado por parte de la Corte Constitucional: *“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser*

interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que, dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”¹⁵.

Se advierte así, que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados.

Se reitera, el hecho que generó la presunta trasgresión de garantías fundamentales ocurrió el 19 de enero de 2023, cuando al Liga Caucana de Patinaje emitió la Resolución No. 001 de la misma calenda, por medio de la cual, convoca y reglamenta el proceso de escogencia de los nuevos deportistas aspirantes, donde no fue incluida como parte del proceso de entrenamiento la menor Laura Sofia Camayo Nieto.

En ese sentido surge que, desde la precitada fecha de la expedición del acto administrativo en mención, hasta el 18 de septiembre de 2023, calenda en la que instauró el amparo constitucional, habían transcurrido más de 7 meses, sin que se advierta una causal que justifique la falta de actividad de la parte actora para acudir a la vía expedita de tutela que ahora invoca, ni tampoco que esta carga le resultara desproporcionada, pues no hizo mención de la existencia de situación de debilidad manifiesta, caso fortuito o fuerza mayor que se le impidiera.

Entonces, no se comprueba para este despacho la existencia de una justificación plausible a la inactividad del tutelante, pues en el escrito de tutela no hizo referencia a causas fortuitas que expliquen dicha omisión, ni tampoco refirió situaciones extraordinarias o de debilidad manifiesta que excusen su inactividad.

En consecuencia, se establece que esta acción no satisface el requisito de inmediatez, toda vez que no fue invocada dentro de un periodo prudente para ello.

Por otra parte, es necesario recalcar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios, señalando que, por regla general, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial a los que se puede acudir antes de hacer uso de este mecanismo constitucional, a no ser que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o porque el medio judicial existente no es idóneo para la defensa de los derechos invocados; razones por las cuales no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual.

En ese orden de ideas, precisó la alta Corporación en Sentencia T-647/15, Sala de Revisión, Expedientes Acumulados T-4.987.918 y T-4.989.682, MP Gabriel Eduardo Mendoza; reiterado en Sentencia T-041/19, Expediente T-6.951.249, MS José Fernando Reyes Cuartas:

¹⁵ Corte Constitucional. T-290 de 2011.

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[7] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. **Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.***

Agrega la Corte Constitucional que, entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales **y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.** De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, **sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.***

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia comparte el mismo criterio en su jurisprudencia; es así como en Sentencia 27-10-2015, Expediente 2015-01727-02, dijo que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de subsidiariedad, pues sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho fundamental conculcado y que **“no se puede considerar a la tutela como un mecanismo alternativo o adicional a favor de las personas, porque su finalidad no es remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de otros derechos”.**

En el caso que nos ocupa, existe un medio ordinario de defensa judicial, el que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, no haciendo referencia el actor a que el mecanismo ordinario que tiene a su disposición **no es idóneo, ni eficaz** para la protección de los derechos invocados. La Corte ha sido clara en determinar que **“no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio”.**

Es así como el actor puede acudir a la jurisdicción ordinaria, donde el Juez Natural, desde un principio, puede acceder a la solicitud de medidas cautelares o previas que formule la demandante para la protección inmediata de los derechos invocados; y si decide decretarlas, estas serían idóneas y eficaces para la protección de los mismos.

Tampoco se observa que la acción de tutela pueda ser estudiada de fondo por haber sido presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo dispone el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, porque el despacho judicial, al afrontar en solitario ese estudio, no encuentra evidencia objetiva que le permita establecer un

perjuicio irremediable en cabeza de la menor ni de los interesados que se vincularon a este trámite, que faculte al Juez Constitucional para desplazar al Juez Ordinario.

Recuérdese que para poder hablar de un perjuicio irremediable se requiere la presencia concurrente de varios elementos: a). La inminencia del daño; es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; b). La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; c). La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y d). La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En ese entendido, es claro que, para acreditar los hechos alegados, no basta con la sola manifestación o afirmación de la existencia de un perjuicio irremediable, se debe explicar en qué consiste dicho perjuicio, cuáles son las condiciones que enfrentan a la actora al mismo y aportar elementos de juicio que le permitan a este despacho verificar su existencia.

En este caso no surge la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción ordinaria se pronuncia al respecto, es más, la accionante ni siquiera argumenta porque el medio ordinario que tiene a su disposición no es idóneo.

De conformidad con lo dicho, el mecanismo de la acción de tutela, pese a su informalidad, **requiere del cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales y, el denominado perjuicio irremediable, debe estar acreditado dentro del proceso para que la misma sea procedente; aspectos estos que, en el caso que nos ocupa, no fueron soportados con prueba alguna.**

Al respecto, en Sentencia T-647/15, reiterado en Sentencia T-041/19, se señaló:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable [13]

12 La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión [14]”

De acuerdo con lo expuesto y lo analizado en precedencia, con las pruebas aportadas en esta instancia, el amparo deprecado por el tutelante resulta improcedente.

Finalmente, se hace énfasis en el criterio establecido por la alta Corporación, plasmado en la jurisprudencia citada en este fallo, en el entendido que cuando se declara la improcedencia de la acción de tutela, el juez debe abstenerse de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto. Así lo dispuso, al señalar que: *“Situaciones que denotan la improcedencia de la acción de amparo en razón a su carácter subsidiario. Conforme a esta realidad, la Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el caso en concreto, atendiendo a que una vez se declara la improcedencia, la discusión de fondo escapa a su competencia”*.

De ahí que, no es viable para este Estrado Judicial entrar a dilucidar si la renuncia presentada por el Club Huellas Patín Club, mediante oficio de fecha 18 de enero de 2022, se hizo únicamente respecto del proceso de entrenamiento adelantado la Liga Caucana de Patinaje, o si ello también implicaba tácitamente la renuncia a la pertenencia a la liga o a los procesos que se venían adelantando y a la participación en procesos selectivos para la conformación de la Selección Caucana que representaría al Departamento del Cauca en los juegos nacionales, siendo ello, el fondo del debate que se plantea, sobre el cual este Despacho debe abstenerse de emitir un pronunciamiento, pues la discusión de fondo escapa a nuestra competencia.

Así las cosas, este despacho procederá a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela; sin embargo, aclara que esto no quiere decir que avale la forma en que la LIGA CAUCANA DE PATINAJE ha adelantado el proceso de selección de los deportistas que representarán al Departamento del Cauca en los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, ni mucho menos que convalide el actuar de la parte accionada, motivo de la litis en la presente acción tutelar, sino que el accionante debe agotar primero los mecanismos de defensa judicial ordinarios de que dispone, antes de acudir a la acción constitucional; como quiera que **no es opcional** y no es una elección que esté en su cabeza, para decidir si acude al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o si interpone la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JESUS NELSON CAMAYO MEDINA, como representante legal de la menor LAURA SOFIA CAMAYO NIETO, para la protección de los derechos fundamentales invocados, en contra de la LIGA CAUCANA DE PATINAJE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas a fin de notificar a las partes.

TERCERO: ORDENAR a la LIGA CAUCANA DE PATINAJE y a INDEPORTES CAUCA que, notifiquen del presente fallo de tutela, por medio de correo electrónico, a través de su página Web o correo masivo, a los interesados y personas que aspiren o se hayan inscrito para participar en los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, a los tres deportistas integrantes de la Liga Caucana de Patinaje que fueron inscritos para participar en los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023 y a los Clubes de Patinaje que integran la Liga Caucana de Patinaje, sobre el contenido de la presente Sentencia de Tutela. Para tales efectos, se les concede, un término improrrogable de UN (01) DIA; de lo cual, deberán allegar constancia de la notificación y/o publicación realizada a este Despacho Judicial.

CUARTO: PUBLICAR por medio de aviso que se fijara en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial, la presente providencia, a fin de que todas las entidades o personas interesadas tengan conocimiento de la misma, así como, para los fines legales que sean pertinentes.

QUINTO: En su oportunidad, ENVIAR el expediente contentivo de esta actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de46a4f214321f701cb51786170f09cf56ccd5225f0c465a0dee707695d3e7**

Documento generado en 28/09/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>